Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: 02-03-2026

LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- Reformado el Artículo 15 por Artículo Único del Decreto No. 1575 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 2009/08/26.
- El Artículo Transitorio Primero abroga la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4072, de fecha 2000/08/30.
- Se reforma el artículo 8 por Decreto número 475 publicado en el POEM 4381 de fecha 02/03/2005.
Reformado el artículo 15 por Artículo Primero del Decreto No. 139 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2006/12/28.
- Reformado el artículo 15 por Artículo Primero del Decreto No. 300 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No 4539 de 2007/06/20. Vigencia: 2007/06/21.
- Se reforman los artículos 9 primero y segundo párrafos y 17; y se adiciona el artículo 13 bis, por Artículo Quinto del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16.
- Se adiciona el artículo 15 con un párrafo tercero y se recorren los párrafos tercero y cuarto actuales para pasar a ser cuarto y quinto, respectivamente, por Artículo Primero del Decreto No. 440 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4814 de fecha 2010/06/30. Vigencia: 2010/07/01.
- Se reforman las fracciones I, III, IV, V y VII del artículo 6 por artículo Quinto y se adiciona el artículo 15 Bis por artículo Sexto del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01.
- Se reforman el último párrafo del artículo 15 bis, así como los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26; y se adicionan los artículos 20 bis, 25 bis, 25 bis 1, 25 bis 2, 25 bis 3 y 26 bis por artículo TERCERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01.
- Se reforma el artículo 6 por artículo 1, se deroga el artículo 15 Bis por artículo 2, y se adiciona el artículo 15 Ter por artículo 3, del Decreto No. 110 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5346 Alcance, de fecha 2015/11/25. Vigencia: 2015/12/26.

Aprobación	2004/02/19
Promulgación	2004/04/05
Publicación	2004/04/07
Vigencia	2004/04/08
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4321 Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

- Se reforman las fracciones I, III, IV, V y VII y el párrafo final del artículo 6 y se adiciona el artículo 15 quater, por artículo quinto del Decreto No. 1370 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5458 de fecha 2016/12/22. Vigencia 2017/01/01.
- Se reforma el artículo 6; y se derogan los artículos 15 Ter y 15 quater, por artículo segundo del Decreto No. 3250, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5612, de fecha 2018/07/13. Vigencia 2018/07/14.
-Fe de erratas al Decreto No. 3250, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No.5630, de fecha 2018/09/05.
- Se reforman los artículos 7, 15, 20, 22, 27, 28, 29 y 30 por artículo primero; y se adiciona el CAPÍTULO VIII, denominado DE LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS A MUNICIPIOS DE NUEVA CREACIÓN, así como, los artículos 31, 32 y 33, por artículo segundo del Decreto por el que se solventan las observaciones del Poder Ejecutivo al Decreto número 77, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5677, de fecha 2019/02/18. Vigencia: 2019/02/18.
- Se reforman el segundo párrafo del artículo 4, el artículo 6 y la fracción III del artículo 7 por artículo segundo del Decreto No. 659, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5777 de fecha 2020/01/29. Vigencia: 2020/01/01.
- Se reforma el artículo 6, por artículo primero del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2020/01/01.
- Se reforma la fracción II del artículo 7 por el Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6083 de fecha 2022/06/15. Vigencia: 2022/06/16. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6083.pdf
- Se reforma el artículo 6, por artículo primero del Decreto No. 578, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 6140, Extraordinaria, de fecha 2022/11/17. Vigencia: 2023/01/01. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6140.pdf
- Se reforman las fracciones VI y VIII del artículo 6, y se reforma integralmente el artículo 15 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6382.pdf
- Se reforma el artículo 6 y el artículo 15 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO TERCERO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6506.pdf

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

Que el Congreso del Estado a través de la Diputación Permanente, está celebrando sesiones durante el receso del primer período ordinario, del primer año de ejercicio constitucional; dentro de estas, sesionaron el día dieciocho del presente mes y año, en uno de sus puntos del orden del día se dió lectura a la Iniciativa de reforma presentada a la consideración de la Asamblea por el C. Dip. Rodolfo Becerril Straffon, integrante de la XLIX Legislatura, conforme a las facultades que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos le confiere en su artículo 42, fracción II, para iniciar leyes y decretos; se fundamenta también en el Artículo 17, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso, que le da derecho de hacer esta propuesta que abroga la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos y proponer una nueva.

Que en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4072 de fecha 30 de agosto del dos mil, es publicada la Ley de Coordinación Hacendaria, misma en la que fue creado el Instituto de Finanzas Públicas y Federalismo Hacendario, como un organismo estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, con la finalidad de que realizara estudios relativos al Sistema Nacional y Estatal de Coordinación Hacendaria, propuestas permanentes sobre el manejo de las finanzas públicas como instrumento para el desarrollo estatal y municipal, estudios sobre la legislación y sistemas hacendarios de la Federación, Estados y de los Municipios, actuar como consultor técnico de las haciendas públicas, capacitación a técnicos y funcionarios hacendarios entre otras actividades, mismas funciones que en la creación del

Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, creado mediante reforma constitucional publicado en el Periódico Oficial número 4129 de fecha veinte de julio del dos mil uno son contempladas.

La Ley de Coordinación Hacendaria, ha sufrido cambios como derogaciones a varios artículos, actualmente la Ley tiene 46 artículos, de los cuales 16 están derogados, por lo que proponemos abrogar la Ley y darle vigencia a una nueva, para un mejor manejo.

La técnica legislativa convierte el contenido y los propósitos del derecho en palabras, frases y normas a las cuales da una arquitectura sistemática; el estudio científico y la política solo dan la materia prima y norma, la técnica la moldea, la adapta y transforma para lograr la realización práctica de sus propósitos, es obligación del legislador mejorar y readaptar las leyes, puesto que estas deben someterse a las exigencias de adecuación y exigibilidad.

En cada una de las disposiciones enumeradas en un tratado, ley o reglamento, el artículo es la unidad básica, es decir, la división elemental y fundamental de las leyes. Para facilitar las cifras de los textos, esa división recibe un número único que se sigue sin interrupción dentro de otras divisiones más generales, formando el cuerpo de una ley.

Los artículos cumplen la misión de dividir en piezas y al mismo tiempo de articular los cuerpos normativos, logrando que tengan una estructura internamente organizada con el fin de integrar el todo una comunidad armónica y enlazada entre sus partes. Los artículos de una ley, no tienen forzosamente entre sí una estructura típica, cada una es diferente, no solo en cuanto al contenido sino también en cuanto a la función que cumple dentro del cuerpo general de la ley. Esta unidad de división convencional del texto de una ley, es la de mayor importancia.

En caso de modificaciones externas de una ley, se recomienda publicar el texto completo. En la aplicación diaria de este ordenamiento resulta una dificultad su manejo, lo cual hace necesario que el Congreso del Estado en uso de sus facultades constitucionales abrogue la Ley de Coordinación Hacendaria, aprobada el 30 de agosto del dos mil y emita un nuevo ordenamiento que ordene sistemáticamente los artículos, suprimiendo aquellos que han sido derogados, sin que ello implique la

creación de nuevas.

Por otro lado, actualmente existen el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos y el Instituto de Finanzas Públicas y Federalismo Hacendario del Estado, ambos auxiliares de las autoridades municipales, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, creado el primero de ellos al amparo de la Constitución Política del Estado de Morelos y el segundo emanado de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado, los mismos están enmarcados fuera de la división tripartita de poderes.

Que el artículo 118 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, crea el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y por otra parte, señala que por ningún motivo este Instituto estará sectorizado o integrado a los poderes públicos del estado, siendo con esto considerado como Órgano Constitucional Autónomo, permaneciendo su naturaleza auxiliar de las funciones que hacen los Gobiernos Municipales.

Por su parte, el Instituto de Finanzas y Federalismo Hacendario del Estado, es integrante del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria y tiene su fundamento en una Ley Ordinaria, careciendo de la configuración inmediata de los Órganos Constitucionales Autónomos que derivan de la Constitución, no obstante, su participación en el sistema de Coordinación Hacendaria Estados-Municipios resulta de trascendental importancia ya que a través del mismo, se han realizado propuestas permanentes sobre el manejo de las finanzas públicas, convirtiéndose en un instrumento para el desarrollo hacendario, estatal y municipal.

Ambos institutos desarrollan atribuciones tendientes a brindar asesoría técnica y jurídica en las materias que por mandato constitucional están a cargo de los ayuntamientos, resultando que el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, principalmente proporciona asistencia técnica en materias administrativas, de planeación y hacienda y coadyuva en la formulación de proyectos de carácter reglamentario o en manuales administrativos y el Instituto de Finanzas Públicas y Federalismo Hacendario realiza estudios relativos al Sistema Nacional y Estatal de Coordinación Hacendaria, realiza estudios permanentes de la legislación de los sistemas hacendarios de la Federación, Estados y Municipios y, atendiendo a que

las funciones de los dos institutos se encuentran íntimamente ligadas con el desarrollo municipal, con la finalidad de incrementar la eficiencia para el desarrollo municipal y lograr su fortalecimiento, es que se propone la integración de funciones en un solo órgano que proceda a los municipios de la asesoría técnica, jurídica y contable en las atribuciones que por ley están a cargo de los ayuntamientos.

Por lo anteriormente expuesto, se propone desaparecer el Instituto de Coordinación Hacendaria y que las funciones y atribuciones sean absorbidas por el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, desde su integración, los elementos de su composición, lo métodos de desintegración de sus integrantes, su status institucional y sus competencias principales que resultan centrales para la configuración del modelo de Estado, revistiéndolo de todas las atribuciones que actualmente competen a los dos institutos a efecto de que sea un modelo de Órgano Constitucional Autónomo.

Dentro del análisis a los motivos expuestos observamos la insistencia de señalar que son dos Institutos diferentes en su origen pero análogos en sus funciones y objetivos, y que al mismo tiempo explica que la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, ha sufrido reformas, derogaciones y adiciones, por lo que se propone su abrogación para dar a luz a una Ley más completa en su estructura, lo que no encuentra impedimento dentro de la técnica legislativa para llevarse a cabo.

De la misma forma señalan que el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal encuentra su origen ordenado por la Constitución en el Artículo 118-Bis, que establece “Con el fin de brindar asesoría técnica y jurídica en las materias que por mandato constitucional están a cargo de los Ayuntamientos, se crea el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.”.... Ahora bien, la autonomía que le otorga la Constitución a esta Entidad auxiliar de las funciones que desarrollan los Gobiernos Municipales, subsisten y deben subsistir como se dispone en el último párrafo del mismo ordenamiento que advierte: “El Congreso del Estado expedirá la Ley o Decreto de Ley respectiva, en la que se determinarán la estructura orgánica básica del Instituto y sus atribuciones; por ningún motivo el Instituto estará sectorizado o integrado a los Poderes Públicos del Estado.”; en esta idea, se hace obvio que el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, siga conservando las funciones conferidas sin perjuicio de que pueda absorber funciones de

coordinación dentro del Federalismo que por el Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria al que se encuentra adherido nuestro Estado se deben desempeñar.

Si bien es cierto que el Instituto de Finanzas Públicas y Federalismo Hacendario, ha estado integrando un Sistema de Coordinación Hacendaria Estatal, encuentra su origen precisamente en esta ley que hoy se pretende abrogar y por ende, al ser aprobada la nueva Ley, dejaría de funcionar, aquí el Legislador propone que las funciones que ya han logrado permanencia para las finanzas públicas municipales y estatales se canalicen al Instituto subsistente constitucionalmente.

Finalmente podemos concluir que encontramos viable y fundamentada la propuesta y ya que se trata de integrar en un todo los conceptos de coordinación hacendarios, aprovechamos para adherir a esta nueva ley integral las reformas que en forma aislada están propuestas con anterioridad, así también nos permitimos incluir en los Artículos transitorios, un Artículo con el que se decrete la abrogación de la ley que tenemos vigente y dar forma apegada a lo que las leyes vigentes permiten y regulan.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE COORDINACION HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN HACENDARIA

Artículo 1.- Esta ley establece el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, que tiene por objeto:

I.- Fijar las bases de coordinación y las reglas de colaboración administrativa en materia de ingresos, egresos, deuda y patrimonio entre las diversas autoridades hacendarias del estado y sus municipios;
II.- Proponer nuevos conceptos tributarios y modificaciones a los vigentes para fortalecer las finanzas públicas;
III.- Proponer las bases, los criterios y las normas necesarias para distribuir entre los municipios las participaciones y aportaciones federales y estatales;
IV.- Proponer criterios, bases, normas y sistemas para el presupuesto, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y del gasto público;

V.- Proporcionar asesoría y capacitación en materia hacendaria; y
VI.- Constituir los organismos de coordinación hacendaria, definiendo su organización, funcionamiento y facultades.

CAPÍTULO II
DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 2.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Despacho, encargada de la hacienda pública y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios de coordinación hacendaria y colaboración administrativa para el desempeño de sus funciones.

Artículo 3.- En materia de ingresos, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, podrán convenir sobre la administración de contribuciones, para coordinar las siguientes funciones: registro federal de contribuyentes, recaudación, notificación y cobranza, informática, asistencia al contribuyente, consultas y autorizaciones, comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinación de impuestos y sus accesorios, imposición y condonación de multas, recursos administrativos, intervención de juicios, y cualquier otra necesaria.

Artículo *4.- En los convenios a que se refiere el presente capítulo, se establecerán las partes que intervienen en la celebración del convenio, la materia o materias afectadas a la colaboración de las partes, así como su fundamento, las obligaciones y facultades que se ejercerán por cada una de las partes, así como a las estipulaciones para su terminación y las sanciones por su incumplimiento, se fijarán los beneficios o incentivos que obtendrán las partes por la celebración de dichos convenios y las demás reglas que sean necesarias para la realización de estos mismos.

Los Convenios no podrán rebasar el período de la Administración que los suscribe, con excepción de aquellos que deban celebrarse en términos de la legislación fiscal federal; en todo caso, deberán publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”. Para el caso de la Administración que inicie su gestión, ésta podrá evaluar la conveniencia respecto de dicho Convenio, a efecto de determinar su continuidad o, en su caso, solicitar su terminación con un plazo de anticipación de dos meses por lo menos.

En los proyectos de convenios a que se refiere este artículo, las partes podrán solicitar a través del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, se elaboren los mismos y se registrarán una vez suscritos y publicados en el Registro Único de Convenios Hacendarios del Gobierno del Estado de Morelos, que será responsabilidad del mismo instituto conforme a lo dispuesto por el capítulo VII de la presente ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo segundo del Decreto No. 659, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5777 de fecha 2020/01/29. Vigencia: 2020/01/01. **Antes decía:** Los convenios no podrán rebasar el período de la Administración que los suscribe y deberán publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Artículo 5.- Las autoridades hacendarias municipales, en el ejercicio de las facultades y funciones derivadas de los convenios, serán consideradas como autoridades hacendarias estatales, debiendo ajustar sus actuaciones, en lo conducente, a lo dispuesto en la legislación aplicable.

CAPÍTULO III
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo *6.- A los municipios de la entidad les corresponde y percibirán ingresos por concepto de las participaciones federales que reciba el Gobierno del Estado, en la proporción que para cada fondo se establece a continuación:

I. Del Fondo General de Participaciones, el 22% del total;
II. Del Fondo de Fomento Municipal, el 100%;
III. Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el 22% del total;
IV. Del Impuesto Sobre Automóviles el 22% del total incluyendo el Fondo de Compensación de dicho impuesto;
V. Del Fondo de Fiscalización y Recaudación, anticipos y diferencias, que disponga la Ley de Coordinación Fiscal, el 22% del total;
VI. Del Impuesto Sobre la Renta por enajenación de bienes inmuebles, el 22% del total;
VII. Del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la venta de gasolinas y diésel y, en su caso su respectivo fondo de compensación, el 22% del total, en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de la población de cada municipio, entre el total de la población de los municipios del estado de

Morelos de acuerdo con la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

VIII. De la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta efectivamente enterado a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en dependencias del municipio, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones y otros ingresos locales, el 100%. Para efectos del párrafo anterior, se considera la recaudación que se obtenga por el Impuesto Sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto. Para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, los municipios deberán enterar a la federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que paguen con cargo a los recursos federales, así como cumplir con los requisitos fiscales en materia de expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por internet;

IX. De los ingresos que por concepto de participaciones en ingresos federales le distribuya la federación al Gobierno del Estado, por cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, se distribuirá a los municipios el 22%;

X. Los ingresos que reciba el Estado, derivados del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, se distribuirán de conformidad con los mismos coeficientes que se utilizan para la distribución de los ingresos del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y Fondo de Fiscalización y Recaudación, según corresponda al Fondo referenciado a la Recaudación Federal Participable, por el cual se reciba el resarcimiento.

Salvo disposición en contrario, los fondos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y IX, del presente artículo, se distribuirán entre los municipios de la Entidad, aplicando la fórmula de distribución de participaciones contenida en el artículo 7 de la presente Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO TERCERO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01. **Antes decía:** Artículo *6.- A los municipios de la entidad les corresponde y percibirán ingresos por concepto de las participaciones federales que reciba el Gobierno del Estado, en la proporción que para cada fondo se establece a continuación:

I. Del Fondo General de Participaciones, el 22% del total;

II. Del Fondo de Fomento Municipal, el 100%;
III. Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el 22% del total;
IV. Del Impuesto Sobre Automóviles el 22% del total incluyendo el Fondo de Compensación de dicho impuesto;
V. Del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la venta de gasolinas y diésel y, en su caso su respectivo fondo de compensación, el 22% del total, en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de la población de cada municipio, entre el total de la población de los municipios del estado de Morelos de acuerdo con la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
VI. Del Fondo de Fiscalización y Recaudación, anticipos y diferencias, que disponga la Ley de Coordinación Fiscal, y del Impuesto sobre la renta por enajenación de bienes inmuebles, el 22% del total; en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de las participaciones que incluya el Fondo General de Participaciones, el Fondo de Fomento Municipal, el Fondo de Fiscalización y Recaudación, el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y la Cuota por Venta Final de Combustibles efectivamente recibidas por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas por los fondos anteriormente citados, a todos los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior;
VII. De la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta efectivamente enterado a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en dependencias del municipio, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones y otros ingresos locales, el 100%.
Para efectos del párrafo anterior, se considera la recaudación que se obtenga por el Impuesto Sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.
Para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, los municipios deberán enterar a la federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que paguen con cargo a los recursos federales, así como cumplir con los requisitos fiscales en materia de expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por internet; y,
VIII. De los ingresos que por concepto de participaciones en ingresos federales le distribuya la federación al Gobierno del Estado, por cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, se distribuirá a los municipios el 22% en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de las participaciones efectivamente recibidas por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
Los ingresos que reciba el Estado, derivados del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, se distribuirán de conformidad con los mismos coeficientes que se utilizan para la distribución de los ingresos del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y Fondo de Fiscalización y Recaudación, según corresponda al Fondo referenciado a la Recaudación Federal Participable, por el cual se reciba el resarcimiento.
REFORMA VIGENTE.- Se reforman las fracciones VI y VIII, por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01. **Antes decía:** Artículo *6.- …
I. a la V. ...

VI. Del Fondo de Fiscalización y Recaudación que disponga la Ley de Coordinación Fiscal, y del Impuesto sobre la renta por enajenación de bienes inmuebles, el 22% del total; en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de las participaciones que incluya el fondo general, el fondo de fomento municipal, el fondo de fiscalización y recaudación, el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y la Cuota por Venta Final de Combustibles efectivamente recibidas por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas anteriormente citadas, a todos los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior;
VII. ...
VIII. De los ingresos que por concepto de participaciones en ingresos federales le distribuya la federación al Gobierno del Estado, por cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, se distribuirá a los municipios el 22% en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de las participaciones efectivamente recibidas por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
Los ingresos que reciba el estado derivados del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, se distribuirán de conformidad con los mismos coeficientes que se utilizan para la distribución de los ingresos del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y Fondo de Fiscalización y Recaudación.
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 578, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 6140, Extraordinaria, de fecha 2022/11/17. Vigencia: 2023/01/01. **Antes decía:** A los Municipios de la Entidad les corresponde y percibirán ingresos por concepto de las Participaciones Federales que reciba el Gobierno del Estado, en la proporción que para cada fondo se establece a continuación:
I. Del Fondo General de Participaciones, el 20% del total;
II. Del Fondo de Fomento Municipal, el 100%;
III. Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el 20% del total;
IV. Del Impuesto Sobre Automóviles el 20% del total incluyendo el Fondo de Compensación de dicho impuesto;
V. Del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la venta de gasolinas y diésel, el 20% del total, en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de la población de cada Municipio, entre el total de la población de los municipios del estado de Morelos de acuerdo con la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
VI. Del Fondo de Fiscalización y Recaudación que disponga la Ley de Coordinación Fiscal, 20% del total; en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de las participaciones efectivamente recibidas por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior;
VII. De la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta efectivamente enterado a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la dependencias del municipio, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones y otros ingresos locales, el 100%.
Para efectos del párrafo anterior, se considera la recaudación que se obtenga por el Impuesto Sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, los municipios deberán enterar a la federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que paguen con cargo a los recursos federales, así como cumplir con los requisitos fiscales en materia de expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, y

VIII. De los ingresos que por concepto de participaciones en ingresos federales le distribuya la federación al Gobierno del Estado, por cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, se distribuirá a los Municipios el 20% en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de las participaciones efectivamente recibidas por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2020/01/01. **Antes decía:** A los Municipios de la Entidad les corresponde y percibirán ingresos por concepto de las Participaciones Federales que reciba el Gobierno del Estado, en la proporción que para cada fondo se establece a continuación:

I. Del Fondo General de Participaciones, el 20% del total;

II. Del Fondo de Fomento Municipal, el 100%;

III. Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el 20% del total;

IV. Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el 20% del total;

V. De la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta efectivamente enterado a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las Dependencias del Municipio, así como en sus respectivos Organismos Autónomos y Entidades Paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones y otros ingresos locales, el 100%.

Para efectos del párrafo anterior, se considera la recaudación que se obtenga por el Impuesto Sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, los Municipios deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que paguen con cargo a los recursos federales.

VI. De los ingresos que por concepto de participaciones en ingresos federales le distribuya la Federación al Gobierno del Estado, por cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, se distribuirá a los Municipios el 20% en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de las participaciones efectivamente recibidas por cada Municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los Municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 659, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5777 de fecha 2020/01/29. Vigencia: 2020/01/01. **Antes decía:** A los municipios de la entidad les corresponde y percibirán ingresos por concepto de las Participaciones Federales que reciba el Gobierno del Estado, en la proporción que para cada fondo se establece a continuación:

I.- Del Fondo General de Participaciones, el 20% del total;

II.- Del Fondo de Fomento Municipal, el 100%;

III.- De la recuperación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el 20% del total;

IV.- Del impuesto especial sobre producción y servicios, el 20% del total;

V.- Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el 20% del total;
VI.- De la reserva de contingencia que reciba el Gobierno del Estado, se distribuirá como mínimo una cantidad equivalente a la proporción que represente el conjunto de participaciones a sus municipios del total de participaciones de la entidad.
La cantidad a distribuir se hará de la siguiente forma: Se iniciará con el municipio que tenga el coeficiente de participación efectiva menor y continuará hacia la que tenga el mayor, hasta agotarse.
El coeficiente de participación efectiva a que se refiere el párrafo anterior, será el que resulte de dividir del total de las participaciones efectivamente recibidas por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior;
VII.- De los ingresos extraordinarios que por concepto de participaciones en ingresos federales le distribuya la Federación al Gobierno del Estado, por cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, se distribuirá a los municipios el 20% en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de las participaciones efectivamente recibidas por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 3250, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5612, de fecha 2018/07/13. Vigencia 2018/07/14. **Antes decía:** A los municipios de la entidad les corresponde y percibirán ingresos por concepto de las Participaciones Federales que reciba el Gobierno del Estado, en la proporción que para cada fondo se establece a continuación:
I.- Del Fondo General de Participaciones, el 20% del total;
II.- Del Fondo de Fomento Municipal, el 100%;
III.- De la recuperación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el 20% del total;
IV.- Del impuesto especial sobre producción y servicios, el 20% del total;
V.- Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el 20% del total;
VI.- De la reserva de contingencia que reciba el Gobierno del Estado, se distribuirá como mínimo una cantidad equivalente a la proporción que represente el conjunto de participaciones a sus municipios del total de participaciones de la entidad. La cantidad a distribuir se hará de la siguiente forma:
Se iniciará con el municipio que tenga el coeficiente de participación efectiva menor y continuará hacia la que tenga el mayor, hasta agotarse.
El coeficiente de participación efectiva a que se refiere el párrafo anterior, será el que resulte de dividir del total de las participaciones efectivamente recibidas por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior;
VII.- De los ingresos extraordinarios que por concepto de participaciones en ingresos federales le distribuya la Federación al Gobierno del Estado, por cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, se distribuirá a los municipios el 20% en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de las participaciones efectivamente recibidas por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
De los recursos obtenidos por el Estado, referentes a los conceptos señalados en las fracciones I, III, IV, V y VII, el 2% se destinará a la constitución de un Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones I, III, IV, V y VII y el párrafo final, por artículo quinto del Decreto No. 1370 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5458 de fecha

2016/12/22. Vigencia 2017/01/01. **Antes decía:** I.- Del Fondo General de Participaciones, el 22% del total;
III.- De la recuperación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el 22% del total;
IV.- Del impuesto especial sobre producción y servicios, el 22% del total;
V.- Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el 22% del total;
VII.- De los ingresos extraordinarios que por concepto de participaciones en ingresos federales le distribuya la Federación al Gobierno del Estado, por cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, se distribuirá a los Municipios el 22% en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de las participaciones efectivamente recibidas por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
El aumento del 2% de las Participaciones a los Municipios que ha quedado plasmado, preferentemente se destinará a la Seguridad Pública Municipal y laudos.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 1, del Decreto No. 110 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5346 Alcance, de fecha 2015/11/25. Vigencia: 2015/12/26. **Antes decía:** A los municipios de la entidad les corresponde y percibirán ingresos por concepto de las Participaciones Federales que reciba el Gobierno del Estado, en la proporción que para cada fondo se establece a continuación:
I.- Del Fondo General de Participaciones, el 20% del total;
II.- Del Fondo de Fomento Municipal, el 100%;
III.- De la recuperación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el 20% del total;
IV.- Del impuesto especial sobre producción y servicios, el 20% del total;
V.- Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el 20% del total;
VI.- De la reserva de contingencia que reciba el Gobierno del Estado, se distribuirá como mínimo una cantidad equivalente a la proporción que represente el conjunto de participaciones a sus municipios del total de participaciones de la entidad. La cantidad a distribuir se hará de la siguiente forma:
Se iniciará con el municipio que tenga el coeficiente de participación efectiva menor y continuará hacia la que tenga el mayor, hasta agotarse.
El coeficiente de participación efectiva a que se refiere el párrafo anterior, será el que resulte de dividir del total de las participaciones efectivamente recibidas por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior;
VII.- De los ingresos extraordinarios que por concepto de participaciones en ingresos federales le distribuya la Federación al Gobierno del Estado, por cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, se distribuirá a los Municipios el 20% en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de las participaciones efectivamente recibidas por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones I, III, IV, V y VII por artículo Quinto del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. **Antes decían:** I.- Del Fondo General de Participaciones, el 25% del total;
III.- Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el 25% del total;
IV.- Del impuesto especial sobre producción y servicios, el 25% del total;
V.- Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el 25% del total;
VII.- De los ingresos extraordinarios que le participe la federación al Gobierno del Estado, por

cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, se distribuirá a los municipios el 25% en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de las participaciones efectivamente recibidas por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo *7.- La distribución que corresponda a cada municipio para participar de la recaudación federal de ingresos que pertenezca al estado, se determinará de conformidad con los factores que se obtengan de aplicar la fórmula que considere las bases siguientes:

I.- El 60% en razón directa al número de habitantes que registre el municipio, de acuerdo a los últimos datos oficiales de población emitidos por el INEGI, a mayor número de habitantes mayor monto;
II.- El 20% en relación directa al grado de mayor marginalidad que registre cada municipio, de acuerdo con el Índice de Marginación Normalizado publicado por el Consejo Nacional de Población, o bien por la dependencia u organismo federal que en su caso lo sustituya, considerando hasta nueve decimales, conforme al siguiente criterio:
A la unidad se le resta el Índice de marginación normalizado de cada uno de los 36 municipios; el resultado de todos los municipios se suma; el resultado de cada municipio se divide entre el total de la suma; y el nuevo resultado de cada uno de ellos se multiplica por el monto a distribuir por este concepto.
III.- El 9% del Fondo se distribuirá en forma proporcional directa a la recaudación de ingresos propios, con relación a la recaudación total de todos los Municipios considerando el total de Ingresos Propios, del último ejercicio fiscal revisado; información que deberá proporcionar el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a más tardar el día hábil siguiente al 20 de octubre de cada año.
Para determinar el monto a distribuir por Municipio, se obtiene un factor dividiendo el monto de ingresos propios por cada Municipio, entre la suma total de la recaudación de todos ellos, el factor obtenido se multiplica por la cantidad a distribuir por este concepto.
Son ingresos propios de los Municipios aquellos integrados por impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras.
IV.- El 11%, se distribuirá de modo Inverso Proporcional, a la suma de los montos que obtenga cada municipio por las tres fracciones anteriores, comparado con los demás; conforme a lo siguiente:

a) Se suman los montos que le correspondan a cada municipio por las tres fracciones anteriores,
b) Para invertir el resultado se divide la unidad (1) entre la suma de los montos anteriores que obtenga cada municipio,
c) El resultado se divide entre la suma total de los montos invertidos,
d) El factor obtenido se multiplica en cada municipio por el monto a distribuir por este concepto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- -Reformada la fracción II por el Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6083 de fecha 2022/06/15. Vigencia: 2022/06/16. **Antes decía:** II.- El 20% en relación directa al grado de mayor marginalidad que registre cada municipio, de acuerdo a los índices de marginación emitidos en el último informe oficial del Consejo Estatal de Población (COESPO MORELOS), considerando hasta nueve decimales, conforme al siguiente criterio:
Los índices de marginación de los municipios se convierten a número positivos, sumándole a todos ellos el entero inmediato superior al índice del municipio que tengan mayor marginación, una vez que se tienen número positivos, el resultado de cada uno se divide entre la suma del total de estos indicadores, el nuevo resultado se multiplica por el monto a distribuir por este concepto.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III por artículo segundo del Decreto No. 659, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5777 de fecha 2020/01/29. Vigencia: 2020/01/01. **Antes decía:** III.- El 9% del Fondo se distribuirá en forma proporcional directa a la recaudación de ingresos propios, con relación a la recaudación total de todos los Municipios considerando el total de Ingresos Propios, del ejercicio inmediato anterior revisado, al año por el que se efectúe el cálculo, información que deberá proporcionar el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a más tardar el día hábil siguiente al 20 de octubre de cada año.
Para determinar el monto a distribuir por Municipio, se obtiene un factor dividiendo el monto de ingresos propios por cada Municipio, entre la suma total de la recaudación de todos ellos, el factor obtenido se multiplica por la cantidad a distribuir por este concepto.

REFORMA VIGENTE.- Reformado (**SIN VIGENCIA LAS FRACCIONES II y III**) por artículo primero del Decreto por el que se solventan las observaciones del Poder Ejecutivo al Decreto número 77, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5677, de fecha 2019/02/18. Vigencia: 2019/02/18. **Antes decía:** La distribución que corresponda a cada municipio para participar de la recaudación federal de ingresos que pertenezca al estado, se determinará de conformidad con los factores que se obtengan de aplicar la fórmula que considere las bases siguientes:

OBSERVACIÓN GENERAL.- Dentro del cuerpo del citado Decreto, únicamente se modifica el párrafo inicial, máxime cuando el artículo primero arriba mencionado no precisa de manera específica las disposiciones jurídicas a modificar. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

Artículo *8.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Despacho encargada de la Hacienda Pública, entregará a los municipios las participaciones, de los distintos fondos y conceptos participables que les correspondan, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los recursos de la federación. El retraso

dará lugar al pago de intereses a la tasa de recargo que establece El Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación. De las liquidaciones que haga la Secretaría de Despacho encargada de la Hacienda Pública a los Municipios les entregará constancia pormenorizando cada uno de los conceptos.

NOTA:

REFORMA VIGENTE: Reformado por Decreto numero 475 publicado en el POEM 4381 de fecha 02/03/2005.

Artículo *9.- Las participaciones que corresponden a los municipios del Estado son inembargables y no estarán sujetas a retención, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación.

La afectación de participaciones como garantía o fuente de pago de obligaciones contraídas por los municipios, deberá ser previamente autorizada por el Cabildo y por el Congreso del Estado en términos de lo previsto por la Constitución del Estado y por las Leyes de Deuda Pública y de Contratos de Colaboración Público Privada estatales.

La compensación entre el derecho del municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con el Gobierno del Estado o con la federación por créditos de cualquier naturaleza, sólo podrá llevarse a cabo siempre y cuando exista el acuerdo entre las partes interesadas y operará en los términos de la legislación aplicable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos primero y segundo por Artículo Quinto del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. **Antes decía:** Las participaciones que corresponden a los municipios del estado son inembargables y no estarán sujetas a retención, ni podrán afectarse por fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación.

Para que los municipios puedan garantizar el pago de obligaciones contraídas por los mismos, deberán estar autorizadas por los cabildos y cuando rebasen el término de su administración serán autorizadas por el Congreso del Estado.

Artículo 10.- El Gobierno del Estado deberá incluir en el presupuesto de egresos

de cada ejercicio anual, el monto de las participaciones y aportaciones que corresponden a cada uno de los municipios, así como los criterios de asignación aplicados.

Artículo 11.- El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Despacho encargada de la hacienda pública, enviará previamente y por escrito a los ayuntamientos la información necesaria que permita comprobar la correcta determinación de sus coeficientes de participaciones, al treinta de noviembre de cada año anterior al ejercicio fiscal de que se trate.

CAPÍTULO IV
DE LAS APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 12.- El estado y los municipios tendrán derecho a recibir las aportaciones federales que les correspondan de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal por los montos y conceptos que se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal. El Ejecutivo del Estado, entregará a los municipios los recursos que de las aportaciones federales les correspondan en la misma forma y condiciones establecidas en el artículo 8 de este ordenamiento para participaciones.

Artículo 13.- Los recursos que por concepto de aportaciones federales reciban el Estado y los municipios, serán administrados y aplicados con base en las disposiciones que para efecto establezcan la Ley de Coordinación Fiscal y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Los recursos de los fondos de aportaciones federales que correspondan al Gobierno del Estado podrán ser ejercidos por los Ayuntamientos siempre y cuando existan convenios específicos para tal efecto.

Artículo *13 bis.- Las aportaciones federales y sus accesorios que corresponden a los municipios del Estado, no serán embargables, ni los ayuntamientos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarlas a mecanismos de fuente de pago, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación. Dichas

Aprobación	2004/02/19
Promulgación	2004/04/05
Publicación	2004/04/07
Vigencia	2004/04/08
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4321 Periódico Oficial “Tierra y Libertad”

aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en dicha ley.

La afectación de aportaciones federales y sus accesorios como garantía o fuente de pago de obligaciones contraídas por los municipios, deberá ser previamente autorizada por el Cabildo y por el Congreso del Estado en términos de lo previsto por la Constitución del Estado y por las Leyes de Deuda Pública y de Contratos de Colaboración Público Privada estatales, según corresponda.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo quinto del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16.

Artículo 14.- El Congreso del Estado a través del Órgano técnico de fiscalización será el responsable de supervisar, vigilar, fiscalizar, constatar e informar de la correcta aplicación de los recursos de los fondos de aportaciones federales que reciban el estado y los municipios, así como fincar, en su caso, las responsabilidades correspondientes.

Artículo *15.- Se crea el Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento Municipal (FAEFOM), que se integrará, solamente para efectos de referencia, con los siguientes porcentajes y conceptos:

I. 1.5% de las estimaciones por Ingresos Propios, Participaciones Federales e Incentivos Económicos derivados de la colaboración fiscal;
II. 1.5% de las estimaciones por los siguientes fondos participables del Ramo 28:
 a) Fondo General de Participaciones;
 b) Participación específica en el IEPS;
 c) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
 d) Cuotas IEPS de Combustibles;
 e) Impuesto sobre Automóviles Nuevos (ISAN);
 f) Fondo de Compensación de ISAN;
 g) ISR por enajenación de inmuebles;

La asignación de los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento Municipal entre los municipios de la Entidad, se realizará conforme a lo siguiente:

El 35% del Fondo, se asignará a los municipios, de acuerdo con los datos oficiales

emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para las unidades de producción agropecuaria activas que deriven del más reciente Censo Agropecuario.

El 65% del Fondo, se asignará a los municipios conforme al coeficiente que resulte de la fórmula que establece el artículo 6° de la presente Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, misma que se integra por las variables de población, grado de marginación, recaudación de ingresos propios de los municipios y el factor de inversa proporcional, para el ejercicio fiscal en que se deba aplicar la asignación de los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento Municipal.

El ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento Municipal, se realizará por las autoridades municipales en los porcentajes y destinos de gasto siguientes:

Concepto de Gasto	Porcentaje
Apoyos Agropecuarios	70%
Infraestructura municipal	25%
Cumplimiento a Laudos y Sentencias que versen sobre las prestaciones que deriven de la relación laboral de los municipios con los elementos de vialidad y seguridad pública municipal.	5%

Sin perjuicio de lo anterior, los porcentajes establecidos para Apoyos Agropecuarios y para Infraestructura municipal podrán ser modificados, siempre y cuando se obtenga la aprobación del Cabildo o Concejo Municipal y la autorización del Congreso del Estado, aportando los elementos que justifiquen plenamente la solicitud de reasignación de los recursos del Fondo. En todo caso, el porcentaje mínimo del Fondo que debe ser aplicado por los municipios para los Apoyos Agropecuarios y para la Infraestructura municipal no podrá ser menor al 20%.

En aquellos casos en que los recursos que deban destinarse al Cumplimiento de Laudos y Sentencias que versen sobre las prestaciones que deriven de la relación laboral de los municipios con los elementos de vialidad y seguridad pública municipal, sean inferiores a las obligaciones del Municipio por este concepto, o bien, cuando el Municipio no cuente con obligaciones en este rubro, los recursos por este concepto podrán destinarse a Apoyos Agropecuarios o a Infraestructura municipal,

con aprobación del Cabildo Municipal y deberá informarse oficialmente de esta modificación, debidamente justificada, a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a más tardar, dentro de los diez posteriores a la aprobación del Cabildo o Concejo Municipal.

La Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal expedirá los Lineamientos, en que se establezcan las condiciones y requisitos que deberán observar los municipios en el ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento de los Municipios.

La ministración de los recursos a los municipios se realizará de manera mensual, por partes iguales, a más tardar el día último hábil de cada mes, con excepción del mes de diciembre, en que se deberá ministrar dentro de los primeros cinco días hábiles de dicho mes.

Los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento Municipal, deberán ser registrados por los municipios en Cuenta Bancaria Productiva Específica y proporcionar, a más tardar el 15 de enero del ejercicio fiscal correspondiente, los datos de dichas cuentas a la Secretaría de Administración y Finanzas. Los rendimientos financieros que produzca la Cuenta referida, se deberán aplicar a la ampliación de metas de los programas y proyectos autorizados.

Asimismo, los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento Municipal que no hayan sido comprometidos al 31 de diciembre de cada ejercicio, así como los recursos remanentes del Fondo, deberán ser reintegrados a la Tesorería General del Estado, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal siguiente.

Para el ejercicio de los recursos en Infraestructura Municipal, invariablemente y de manera previa a su aplicación, los municipios deberán inscribir los proyectos en el Registro y Operación de la Cartera de Programas y Proyectos de Inversión del Gobierno del Estado que lleva la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal.

Para el caso de los Apoyos Agropecuarios, invariablemente y de manera previa a la

aplicación de los recursos, los municipios deberán registrar los apoyos ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado, con el nombre de los beneficiarios, concepto del apoyo, rama de la producción que se apoya, temporalidad de la entrega de los apoyos, el importe de los apoyos por cada productor, así como los objetivos y metas alcanzados.

El ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento Municipal deberá ser informado a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos de manera trimestral, a más tardar, el último día hábil del mes siguiente a aquel en que venzan los trimestres de los períodos enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre.

En dicho informe se deberá incluir el programa o proyecto en que se han aplicado los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento Municipal, el número de beneficiarios, el importe del programa o proyecto y los objetivos y metas alcanzados.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO TERCERO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01. **Antes decía: Artículo *15.-** Se crea el Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento Municipal (FAEFOM), que se integrará, solamente para efectos de referencia, con los siguientes porcentajes y conceptos:

I. 1.5% de las estimaciones por Ingresos Propios, Participaciones Federales e Incentivos Económicos derivados de la colaboración fiscal, que integraban el Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE).

II. 1.5% de las estimaciones por los siguientes fondos participables del Ramo 28:

a) Fondo General de Participaciones
b) Participación específica en el IEPS
c) Fondo de Fiscalización y Recaudación
d) Cuotas IEPS de Combustibles
e) Impuesto sobre Automóviles Nuevos (ISAN)
f) Fondo de Compensación de ISAN
g) ISR por enajenación de inmuebles

La asignación de los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento Municipal entre los municipios de la Entidad, se realizará en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total efectivamente pagado a cada uno de los municipios por los fondos señalados en la fracción II del presente artículo, entre el total de las de las participaciones pagadas a todos los municipios por dichos fondos participables.

El ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento Municipal, se

realizará por las autoridades municipales en los porcentajes y destinos de gasto siguientes:

Concepto de Gasto	Porcentaje
Apoyos Agropecuarios	50%
Infraestructura municipal	30%
Cumplimiento a Sentencias y Laudos en materia laboral	20%

La Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo expedirá los Lineamientos, en que se establezcan las condiciones y requisitos que deberán observar los municipios en el ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento de los Municipios.

La ministración de los recursos a los municipios se realizará de manera mensual, por partes iguales, a más tardar el día último hábil de cada mes, con excepción del mes de diciembre, en que se deberá ministrar dentro de los primeros cinco días hábiles de dicho mes.

Los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento Municipal, deberán ser registrados por los municipios en Cuenta Bancaria Productiva Específica y proporcionar, a más tardar el 15 de enero del ejercicio fiscal correspondiente, los datos de dichas cuentas a la Secretaría. Los rendimientos financieros que produzca la Cuenta referida, se deberán aplicar a la ampliación de metas de los programas y proyectos autorizados.

En aquellos casos en que los recursos que deban destinarse al Cumplimiento a Sentencias y Laudos en materia laboral sean superiores a las obligaciones del Municipio por este concepto, o bien, cuando el Municipio no cuente con obligaciones en este rubro, los recursos por este concepto podrán destinarse a Infraestructura municipal.

Sin perjuicio de lo anterior, y con la debida justificación, los municipios podrán solicitar la autorización del Congreso del Estado para la reasignación de los porcentajes de cada concepto de gasto establecidos en el presente Fondo.

Los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento Municipal que no hayan sido comprometidos al 31 de diciembre de cada ejercicio, deberán ser reintegrados a la Tesorería General del Estado, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal siguiente.

El ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento Municipal deberá ser informado a la Secretaría de Hacienda de manera trimestral, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que venzan los trimestres de los períodos enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre. En dicho informe se deberá incluir el programa o proyecto en que se han aplicado los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento Municipal, el número de beneficiarios, el importe del programa o proyecto y los objetivos y metas alcanzados.

REFORMA VIGENTE.- Reformado integralmente por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01. **Antes decía:** Artículo *15.- Se instituye el Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico de los Municipios que se determinará aplicando solo para efectos de referencia, el 1.5% al monto total que resulte de la suma de los ingresos propios, participaciones federales e ingresos coordinados señalados en la Ley de Ingresos para el Gobierno del Estado de Morelos, que se distribuirá entre los municipios con base a los coeficientes de participación que a continuación se indican:

MUNICIPIO	%	MUNICIPIO	%	MUNICIPIO	%
Amacuzac	2.8	Jiutepec	2.1	Tetela del Volcán	1.9
Atlatlahucan	3.4	Jojutla	2.7	Tlalnepantla	2.9
Axochiapan	3.2	Jonacatepec de Leandro Valle	3.2	Tlaltizapán de Zapata	3.1
Ayala	3.0	Mazatepec	3.3	Tlaquiltenango	3.2

Coatetelco	1.4	Miacatlán	2.2	Tlayacapan	3.1
Coatlán del Río	3.4	Ocuituco	3.0	Totolapan	3.3
Cuautla	2.7	Puente de Ixtla	2.1	Xochitepec	3.1
Cuernavaca	2.3	Temixco	3.8	Xoxocotla	1.2
Emiliano Zapata	2.3	Temoac	3.0	Yautepec	2.8
Hueyapan	1.0	Tepalcingo	3.6	Yecapixtla	3.4
Huitzilac	2.4	Tepoztlán	2.6	Zacatepec	2.8
Jantetelco	2.9	Tetecala	3.8	Zacualpan de Amilpas	3.0

Los recursos que de este Fondo reciban los municipios se invertirán incrementando la productividad económica, única y exclusivamente en infraestructura, equipamiento y capital de trabajo, en las ramas agropecuarias y artesanales; si fuera necesario para apoyar estas áreas podrá ser, en ese caso, lo relacionado al comercio, industria y servicios, en la proporción y conforme a los programas previamente aprobados por el Ayuntamiento; en ningún caso podrá ser utilizado para el pago de nóminas o su equivalente en el gasto corriente o de operación; su ingreso y su aplicación en el gasto lo registrarán en la Cuenta Pública Municipal.

En los municipios donde exista actividad agrícola, la administración municipal podrá garantizar el subsidio de fertilizantes y semillas para la producción de los dos ciclos agrícolas anuales.

En caso de desastres naturales o presencia de brotes epidémicos, que pongan en grave riesgo la vida o salud de los habitantes de la localidad, será factible utilizar los recursos reales y existentes de este Fondo, previa autorización del Cabildo Municipal; en tales casos se dará aviso inmediato a las autoridades competentes y al Congreso del Estado, que valorará tal medida.

La distribución por municipios se incluirá en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de cada ejercicio fiscal.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto por el que se solventan las observaciones del Poder Ejecutivo al Decreto número 77, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5677, de fecha 2019/02/18. Vigencia: 2019/02/18. **Antes decía:**

MUNICIPIO	%	MUNICIPIO	%	MUNICIPIO	%
Amacuzac	2.778	Jojutla	2.738	Tetela del Volcán	2.959
Atlatlahucán	3.465	Jonacatepec	3.230	Tlalnepantla	2.918
Axochiapán	3.196	Mazatepec	3.338	Tlaltizapán	3.111
Ayala	3.078	Miacatlán	3.665	Tlaquiltenango	3.204
Coatlán del Río	3.403	Ocuituco	3.024	Tlayacapan	3.095
Cuautla	2.723	Puente de Ixtla	3.316	Totolapan	3.354
Cuernavaca	2.299	Temixco	3.833	Xochitepec	3.107
Emiliano Zapata	2.313	Temoac	3.036	Yautepec	2.831
Huitzilac	2.411	Tepalcingo	3.633	Yecapixtla	3.444
Jantetelco	2.957	Tepoztlán	2.669	Zacatepec	2.806
Jiutepec	2.154	Tetecala	3.863	Zaculpan	3.050

OBSERVACIÓN GENERAL.- Dentro del cuerpo del citado Decreto, únicamente se modifica el tabulador de porcentajes, máxime cuando el artículo primero arriba mencionado no precisa de manera específica las disposiciones jurídicas a modificar. No encontrándose fe de erratas a la fecha.
REFORMA VIGENTE.- Se adiciona el párrafo tercero y se recorren los párrafos tercero y cuarto actuales para pasar a ser cuarto y quinto, respectivamente, por Artículo Primero del Decreto No. 440 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4814 de fecha 2010/06/30. Vigencia: 2010/07/01.
REFORMA VIGENTE.-Se reforma el primer párrafo del presente artículo por Decreto No. 1575 por Artículo Único publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4736 de fecha2009/08/26
Antes decía: Se instituye el Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico de los Municipios que se determinará aplicando el 1.5% al monto total que resulte de la suma de los ingresos propios, participaciones federales e ingresos coordinados señalados en la Ley de Ingresos para el Gobierno del Estado de Morelos, que se distribuirá entre los municipios con base a los coeficientes de participación que a continuación se indican
REFORMA SIN VIGENCIA.-. Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 300 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No 4539 de 2007/06/20. Vigencia: 2007/06/21. **Antes decía:** Se instituye el Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico de los Municipios que se constituirá con el 1.5% del monto total que resulte de la suma de los ingresos propios, participaciones federales e ingresos coordinados ejercidos con motivo de la aplicación de la Ley de Ingresos para el Gobierno del Estado de Morelos, que se distribuirá entre los municipios con base a los coeficientes de participación que a continuación se indican:

MUNICIPIO	%	**MUNICIPIO**	%	**MUNICIPIO**	%
Amacuzac	2.778	Jojutla	2.738	Tetela del Volcán	2.959
Atlatlahucán	3.465	Jonacatepec	3.230	Tlalnepantla	2.918
Axochiapán	3.196	Mazatepec	3.338	Tlaltizapán	3.111
Ayala	3.078	Miacatlán	3.665	Tlaquiltenango	3.204
Coatlán del Río	3.403	Ocuituco	3.024	Tlayacapan	3.095
Cuautla	2.723	Puente de Ixtla	3.316	Totolapan	3.354
Cuernavaca	2.299	Temixco	3.833	Xochitepec	3.107
Emiliano Zapata	2.313	Temoac	3.036	Yautepec	2.831
Huitzilac	2.411	Tepalcingo	3.633	Yecapixtla	3.444
Jantetelco	2.957	Tepoztlán	2.669	Zacatepec	2.806
Jiutepec	2.154	Tetecala	3.863	Zaculpan	3.050

Los recursos que de este fondo reciban los municipios se invertirán incrementando la productividad económica en las ramas agropecuarias y artesanales, única y exclusivamente en infraestructura, equipamiento, capital de trabajo y si fuere necesario en apoyo a comercialización de los productos, en la proporción que se determine en el Presupuesto respectivo. Los Municipios sin producción agrícola aplicarán el recurso en lo relacionado al ramo pecuario y artesanal en la proporción y conforme a los programas previamente aprobados por el cabildo. En aquellos municipios cuya actividad económica preponderante sea la agrícola, el Ayuntamiento garantizará prioritariamente el subsidio de fertilizante necesario para la producción en sus dos ciclos agrícolas en los términos que se señale en el Reglamento correspondiente.
En ningún caso los recursos de este fondo podrán ser utilizados para el pago de nóminas o su equivalente en el gasto corriente o de operación de la administración pública municipal; su ingreso y su aplicación en el gasto lo registrarán en la cuenta pública municipal.

En caso de desastres naturales o presencia de brotes epidémicos que pongan en grave riesgo la vida o la salud de los habitantes de la localidad, será factible utilizar los recursos reales y existentes de este fondo, previa autorización del cabildo municipal. En tales casos se dará aviso inmediato a las autoridades competentes y al Congreso del Estado, que valorará tal medida.
La distribución por municipios se incluirá en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de cada ejercicio fiscal.
REFORMA SIN VIGENCIA.-. Reformados los párrafos primero, segundo y tercero por Artículo Primero del Decreto No. 139 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2006/12/28. **Antes decía:** Se instituye el Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico de los Municipios que se determinará aplicando el 1.5% al monto total que resulte de la suma de los ingresos propios, participaciones federales e ingresos coordinados señalados en la Ley de Ingresos para el Gobierno del Estado de Morelos, que se distribuirá entre los municipios con base a los coeficientes de participación que a continuación se indican:
Los recursos que de este fondo reciban los municipios se invertirán incrementando la productividad económica, única y exclusivamente en infraestructura, equipamiento y capital de trabajo en las ramas agropecuarias y artesanales, si fuera necesario para apoyar estas áreas podrá ser, en ese caso, lo relacionado al comercio, industria y servicios en la proporción y conforme a los programas previamente aprobados por el ayuntamiento, en ningún caso podrá ser utilizado para el pago de nóminas o su equivalente en el gasto corriente o de operación, su ingreso y su aplicación en el gasto lo registrarán en la cuenta pública municipal.
En caso de desviación de los recursos señalados en este párrafo y determinado por la Auditoría Superior Gubernamental, el funcionario público responsable reintegrará de su peculio, el monto de los recursos desviados, independientemente de otras sanciones a que se haga acreedor.

Artículo *15 bis.- Derogado.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo 2, del Decreto No. 110 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5346 Alcance, de fecha 2015/11/25. Vigencia: 2015/12/26. **Antes decía:** Se instituye el Fondo Morelense para la Seguridad Pública Municipal, que se determinará aplicando, sólo para efectos de referencia, los porcentajes de los ingresos que perciba el Gobierno del Estado por concepto de las Participaciones en la proporción que para cada fondo se establece a continuación:
I.- Del Fondo General de Participaciones, el 5% del total;
II.- Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el 5% del total;
III.- Del impuesto especial sobre producción y servicios, el 5% del total;
IV.- Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el 5% del total, y
V.- De los ingresos extraordinarios que por concepto de participaciones en ingresos federales le distribuya la Federación al Gobierno del Estado, por cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, el 5% del total.
Este fondo lo administrará el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal y lo asignará en los Municipios en la misma proporción, de conformidad con los factores que se obtengan de aplicar la fórmula estipulada en el Artículo 7 de la presente Ley. Los recursos de este Fondo, podrán ser aplicados en proyectos conjuntos mediante esquemas de

colaboración o a la par con la Federación, Organismos Internacionales u otras Entidades que realicen proyectos en materia de seguridad en el Estado de Morelos.
Los municipios del Estado de Morelos podrán presentar proyectos de inversión en materia de seguridad, atendiendo las necesidades y prioridades municipales, a fin de ser financiados por este Fondo. Asimismo, este fondo podrá financiar proyectos intermunicipales, respetando de manera agregada los valores señalados en el párrafo anterior, con el propósito de orientar las políticas en materia de seguridad del ámbito regional.
El monto total de los recursos de este fondo que resulte de la suma de los importes a que se refieren las fracciones de la I a la V del presente artículo, se invertirán para impulsar el desarrollo policial, el pago de nóminas, estímulos, recompensas, gasto corriente, de operación, infraestructura, equipamiento y controles de confianza, en materia de seguridad pública.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el último párrafo por artículo tercero del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5246, de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** El monto total de los recursos de este Fondo que resulte de la suma de los importes a que se refieren las fracciones de la I a la V del presente Artículo, se invertirán hasta en un cinco por ciento para el pago de nóminas, gasto corriente o de operación; el resto se aplicará en infraestructura, equipamiento y controles de confianza, en materia de seguridad pública.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el antepenúltimo párrafo por artículo Séptimo del Decreto No. 1310, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** Este fondo lo administrará el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Seguridad Pública y lo asignará en los municipios en la misma proporción de conformidad con los factores que se obtengan de aplicar la fórmula estipulada en el Artículo 7 de la presente Ley. Los recursos de este Fondo podrán ser aplicados en proyectos conjuntos mediante esquemas de colaboración o a la par con la Federación, organismos internacionales u otras entidades que realicen proyectos en materia de seguridad en el Estado de Morelos.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por artículo Sexto del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01.

Artículo *15 ter.- Derogado.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo segundo del Decreto No. 3250, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5612, de fecha 2018/07/13. Vigencia 2018/07/14. **Antes decía:** Se instituye el Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, del Estado de Morelos; que se determinará aplicando, los porcentajes de los ingresos que perciba el Gobierno del Estado por concepto de las Participaciones en la proporción que para cada fondo se establece a continuación:
I.- Del Fondo General de Participaciones, el 1% del total;
II.- Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el 1% del total;
III.- Del impuesto especial sobre producción y servicios, el 1% del total;
IV.- Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el 1% del total, y
V.- De los ingresos extraordinarios que por concepto de participaciones en ingresos federales le distribuya la Federación al Gobierno del Estado, por cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, el 1% del total.

El Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos; se regirá en términos de la Ley específica, el monto total de los recursos de este fondo que resulte de la suma de los importes a que se refieren las fracciones de la I a la V del presente artículo, se invertirán para impulsar el desarrollo y fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado el presente por artículo 3, del Decreto No. 110 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5346 Alcance de fecha 2015/11/25. Vigencia: 2015/12/26.

Artículo *15 quater.- Derogado.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo segundo del Decreto No. 3250, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5612, de fecha 2018/07/13. Vigencia 2018/07/14. **Antes decía:** Se instituye el Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal, que se determinará aplicando los porcentajes de los ingresos que perciba el Gobierno del Estado por concepto de las participaciones en ingresos federales, en la proporción que para cada fondo se establece a continuación:
I.- Del Fondo General de Participaciones, el 2% del total;
II.- Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el 2% del total;
III.- Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el 2% del total;
IV.- Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el 2% del total, y
V.- De los ingresos extraordinarios que por concepto de participaciones en ingresos federales le distribuya la Federación al Gobierno del Estado, por cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, el 2% del total.
El Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal se regirá en términos del contrato respectivo que se emita al efecto; el monto total de los recursos de este Fondo que resulte de la suma de los importes a que se refieren las fracciones del presente artículo, se aplicarán para amortizar los adeudos resultantes de la ejecución de laudos laborales y en acciones, prioritarios, de los municipios del Estado.
Dicho monto será administrado por un Fideicomiso que al efecto se constituya, cuyo Comité Técnico estará integrado por:
I. El Gobernador del Estado, o la persona que designe como representante, quien lo presidirá;
II. La persona titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;
III. La persona titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal;
IV. El Diputado presidente la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional, y
V. La persona titular de la Junta de Gobierno del Instituto para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos.
La persona titular de la Dirección General del Instituto para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, participará en las sesiones del Comité Técnico como secretario técnico.
Cada uno de los integrantes mencionados en las fracciones que anteceden podrán designar un suplente, respectivamente.
Podrán ser invitados a las sesiones del Comité Técnico, servidores públicos de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, así representantes de los sectores públicos y privados, siempre que así lo acuerden los integrantes del propio Comité, los que únicamente participarán con voz.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por artículo quinto del Decreto No. 1370 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. Vigencia 2017/01/01.
OBSERVACIÓN: Dice: "ASÍ REPRESENTANTES" considerándose que debe decir "ASÍ COMO REPRESENTANTES" sin que hasta la fecha exista Fe de Erratas al respecto

CAPÍTULO V
DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA

Artículo 16.- La Secretaría de Despacho encargada de la hacienda pública, del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos elaborarán conjuntamente el Programa Financiero Anual en aquellos casos en que el Gobierno del Estado asuma obligaciones contingentes u otorgue garantías al municipio.

Artículo *17.- La Secretaría de Despacho encargada de la hacienda pública del estado, de manera coordinada será la encargada de llevar el control y registro de las operaciones que constituyan deuda pública en términos de lo previsto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos o por la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Quinto del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. **Antes decía:** La Secretaría de Despacho encargada de la hacienda pública del estado, de manera coordinada será la encargada de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, de llevar el control y registro de todas las operaciones y obligaciones derivadas de la contratación de empréstitos y endeudamientos.

Artículo 18.- El Gobierno del Estado y los municipios o éstos entre sí, podrán celebrar convenios de coordinación sobre su patrimonio, principalmente con relación a los bienes destinados a un servicio público que presten en conjunto y exista convenio de coordinación o de colaboración administrativa en materia de dicho servicio.

CAPÍTULO VI
DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN HACENDARIA

Artículo *19.- La persona titular del Poder Ejecutivo, por sí o por conducto de la persona titular de la Secretaría de Despacho encargada de la hacienda pública estatal, el Congreso a través del Diputado Presidente de la Comisión de Hacienda,

Presupuesto y Cuenta Pública y los Ayuntamientos, por medio de su Presidente Municipal o funcionario encargado de la hacienda pública municipal, participarán en el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado, a través de:

I.- La Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios;
II.- La Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios;
III.- La Junta de Coordinación Hacendaria, y
IV.- El Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos.

El Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos será el secretario técnico de los organismos señalados en las fracciones I, II y III de este artículo y tendrá derecho a voz, pero no a voto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo tercero del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5246, de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Despacho encargada de la hacienda pública, el Congreso a través del diputado Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública y los ayuntamientos, por medio de su Presidente Municipal, regidor o funcionario encargado de la hacienda municipal, participarán en el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado, a través de:
I.- La Asamblea Estatal de Funcionarios Hacendarios;
II.- La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Hacendarios; y
III.- El Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal

Artículo *20.- La Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios se integrará por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o por conducto de la persona titular de la Secretaría de Despacho encargada de la hacienda pública estatal, los Presidentes Municipales del Estado por sí o por conducto de la persona titular de la Tesorería Municipal y por el Diputado Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto por el que se solventan las observaciones del Poder Ejecutivo al Decreto número 77, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5677, de fecha 2019/02/18. Vigencia: 2019/02/18. **Antes decía:** La Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios se integrará por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o por conducto de la persona titular de la Secretaría de Despacho encargada de la hacienda pública estatal, los Presidentes Municipales de los 33 Municipios del Estado por sí o por conducto de la persona titular de la Tesorería Municipal y por el Diputado Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado.
La Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios, será presidida de manera colegiada por el Titular

del Poder Ejecutivo y del Coordinador de la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios; éste último será elegido por los representantes municipales integrantes de la citada Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios y durará en su encargo de Coordinado, por el plazo de un año.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo tercero del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5246, de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** La Asamblea de funcionarios hacendarios se integrará por el Secretario de Despacho encargado de la Hacienda Pública, el Presidente Municipal, regidor o el responsable de la hacienda municipal, y por el diputado Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, está será presidida por el primero de los mencionados y por el funcionario de mayor jerarquía presente en la Asamblea del municipio en que ésta se lleve a cabo.

Artículo *20 Bis.- La Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios, se reunirá en sesión ordinaria cuando menos dos veces en cada ejercicio fiscal, previa convocatoria que emita la presidencia de la misma y sesionará de manera extraordinaria a convocatoria de la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios.

Para la validez de las sesiones, ordinarias o extraordinarias, se requerirá de la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los integrantes de la Reunión, entre los cuales deberán estar quienes la presiden. Las decisiones que se adopten, para ser válidas requerirán de la aceptación mayoritaria de los asistentes a la sesión, con excepción de los supuestos en que esta Ley o su Reglamento dispongan otra cosa.

En la convocatoria se señalarán el domicilio, fecha y horario en que habrá de llevarse a cabo la reunión y los asuntos que deban tratarse en ella.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo tercero del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5246, de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01.

Artículo *21.- Son facultades de la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios:

I.- Establecer las medidas que estime convenientes para el mejor desarrollo y consolidación del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria y proponer las que considere convenientes para mejorar el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;
II.- Vigilar el cumplimiento de los convenios de Coordinación Hacendaria y

colaboración administrativa que se celebren y, en caso de violación a los mismos, emitir propuestas al respecto;

III.- Designar comisiones o grupos de trabajo para el estudio y desahogo de asuntos específicos que así lo requieran;

IV.- Proponer factores, indicadores, fórmulas y coeficientes aplicables para determinar la distribución de participaciones y aportaciones estatales a los Municipios, así como proponer a la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales las reformas y adiciones a los factores, indicadores, fórmulas y coeficientes aplicables para determinar la distribución de participaciones y aportaciones federales, contenidos en la Ley de Coordinación Fiscal;

V.- Aprobar el Reglamento General del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria y los Reglamentos Interiores de la propia Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios, de la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios, de la Junta de Coordinación Hacendaria y de los Comités de Vigilancia y Grupos de Trabajo de la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios;

VI.- Establecer, en su caso, las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir los Ayuntamientos para el sostenimiento de los órganos citados en la fracción anterior;

VII.- Para el ejercicio de sus facultades, la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios se apoyará en la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios y en el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, y

VIII.- Determinar las sedes, agenda y temática de la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo tercero del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5246, de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** Son facultades de la Asamblea Estatal de Funcionarios Hacendarios:

I.- Establecer las medidas que estime convenientes para mejorar el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado y proponer las que considere convenientes para mejorar el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;

II.- Vigilar el cumplimiento de los convenios de Coordinación Hacendaria y colaboración administrativa que se celebren y en caso de violación a los mismo emitir propuestas al respecto.

III.- Designar comisiones para estudio y desahogo de asuntos específicos que así lo requieran.

IV.- Proponer factores, indicadores, fórmulas y coeficientes aplicables para determinar la distribución de participaciones y aportaciones estatales y federales a los municipios;

V.- Aprobar el Reglamento General del sistema de Coordinación Hacendaria del Estado y el Reglamento Interior de la propia Asamblea Estatal de Funcionarios Hacendarios;

VI.- Establecer, en su caso, las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir los

Ayuntamientos para el sostenimiento de los órganos citados en la fracción anterior; y
VII.- Para el ejercicio de sus facultades, la Asamblea Estatal de Funcionarios Hacendarios se apoyará en la Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Hacendarios y en el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal.

Artículo *22.- La Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios se integrará por el Poder Ejecutivo representado por la persona titular de la Secretaría de Despacho encargada de la hacienda pública estatal, o el funcionario que esta designe, por el Diputado Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado y por seis representantes de los Municipios del Estado, mismos que serán elegidos uno por cada Grupo Zonal de los que a continuación se expresan, debiendo representarlos en forma rotativa.

GRUPO UNO: Cuernavaca, Jiutepec, Temixco, Xochitepec, Yautepec y Emiliano Zapata;
GRUPO DOS: Axochiapan, Ayala, Cuautla, Jantetelco, Jonacatepec de Leandro Valle y Tepalcingo;
GRUPO TRES: Atlatlahucan, Huitzilac, Tepoztlán, Tlalnepantla, Tlayacapan y Totolapan;
GRUPO CUATRO: Hueyapan, Ocuituco, Temoac, Tetela del Volcán, Yecapixtla y Zacualpan de Amilpas;
GRUPO CINCO: Jojutla, Puente de Ixtla, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Xoxocotla y Zacatepec; y
GRUPO SEIS: Amacuzac, Coatetelco, Coatlán del Río, Mazatepec, Miacatlán y Tetecala.

Cada Grupo zonal designará de entre sus integrantes a un representante para integrar a la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto por el que se solventan las observaciones del Poder Ejecutivo al Decreto número 77, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5677, de fecha 2019/02/18. Vigencia: 2019/02/18. **Antes decía:** GRUPO UNO: Cuernavaca, Jiutepec, Temixco, Xochitepec, Yautepec y Emiliano Zapata;
GRUPO DOS: Axochiapan, Ayala, Cuautla, Jantetelco, Jonacatepec y Tepalcingo;
GRUPO TRES: Atlatlahucan, Huitzilac, Tepoztlán, Tlalnepantla, Tlayacapan y Totolapan;
GRUPO CUATRO: Ocuituco, Temoac, Tetela del Volcán, Yecapixtla y Zacualpan de Amilpas;
GRUPO CINCO: Jojutla, Puente de Ixtla, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango y Zacatepec, y
GRUPO SEIS: Amacuzac, Coatlán del Río, Mazatepec, Miacatlán y Tetecala.
OBSERVACIÓN GENERAL.- Dentro del cuerpo del citado Decreto, únicamente se modifican los

grupos conformados de los municipios, máxime cuando el artículo primero arriba mencionado no precisa de manera específica las disposiciones jurídicas a modificar. No encontrándose fe de erratas a la fecha.
REFORMA VIGENTE.- Reformado (sin vigencia los seis grupos) por artículo tercero del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5246, de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Hacendarios se integrará por el Poder Ejecutivo representado por el Secretario de Despacho encargada de la hacienda pública, el Poder Legislativo, representado por el diputado Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública y por once representantes de los municipios del Estado, mismos que serán elegidos uno por cada tres municipios, en la forma que defina la Asamblea General.
Esta será presidida por el representante de un municipio elegido por mayoría de votos de sus demás miembros. En esta elección no participarán los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Artículo *23.- Los representantes de los municipios, miembros de la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios, durarán en su encargo un año y no podrán ser reelectos por ningún motivo.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo tercero del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5246, de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** Los representantes de los municipios, miembros de la Comisión Permanente, durarán en su encargo un año y podrán ser reelectos por otro plazo igual.

Artículo *24.- La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Hacendarios sesionará cuando menos dos veces al año. Será convocada por su coordinador o por un mínimo de tres miembros de la misma Comisión, por lo menos con quince días de anticipación y podrá celebrarse con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. En la convocatoria se señalarán el domicilio, fecha y horario en que habrá de llevarse a cabo la reunión y los asuntos que deban tratarse en ella, los que se aprobarán con la mayoría de votos de los asistentes.

El Coordinador de la Comisión será elegido de entre los representantes de los Municipios del Estado, al momento de renovarse la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios y durará en su encargo un año. En esta elección no participarán los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Para que haya quórum en las reuniones de la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios, se requiere de la asistencia del Coordinador y la mitad más uno de sus integrantes.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo tercero del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5246, de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Hacendarios sesionará en la capital del estado cuando menos cada dos meses. Será convocada por su presidente o por un mínimo de cuatro propietarios de la misma comisión, por lo menos con quince días de anticipación y podrá celebrarse con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. En la convocatoria se señalarán el domicilio, fecha y horario en que habrá de llevarse a cabo la reunión y los asuntos que deban tratarse en ella, los que se aprobarán con la mayoría de votos de los asistentes.

Artículo *25.- Serán facultades de la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios:

I.- Preparar la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios y definir los asuntos de que ésta deba ocuparse;
II.- Sugerir, en su caso, las propuestas de contribuciones económicas que deban cubrir los Municipios para el sostenimiento de los órganos de coordinación, los cuales someterá a la aprobación de la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios;
III.- Formular dictámenes técnicos en todo lo relativo al Sistema de Coordinación Hacendaria entre el Estado y los Municipios;
IV.- Realizar estudios y propuestas relativos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Estatal de Coordinación Hacendaria, con la asistencia técnica del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, y
V.- Las demás que le otorgue la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios.

Para el ejercicio de sus facultades, la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios, se apoyará en el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo tercero del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5246, de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** Serán facultades de la Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Hacendarios:
I.- Preparar la Asamblea Estatal de Funcionarios Hacendarios y definir los asuntos de que ésta deba ocuparse;
II.- Sugerir las propuestas de contribuciones económicas que deban cubrir los municipios para el sostenimiento de los órganos de coordinación, los cuales someterá a la aprobación de la Asamblea Estatal de Funcionarios Hacendarios;
III.- Formular dictámenes técnicos en todo lo relativo al Sistema de Coordinación Hacendaria entre el estado y los municipios;
IV.- Realizar estudios y propuestas relativos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Estatal

de Coordinación Hacendaria a través del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal.
V.- Las demás que le otorgue la Asamblea Estatal de Funcionarios Hacendarios.
Para el ejercicio de sus facultades, la Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Hacendarios se apoyará en el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal.

Artículo *25 Bis.- Para el cumplimiento de sus atribuciones la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios, contará con los Comités y Grupos de Trabajo que, de manera enunciativa más no limitativa, se indican:

I. Comités:
 a) Comité de vigilancia de distribución de participaciones federales y estales, y
 b) Comité de vigilancia de distribución de aportaciones federales y estatales, y
II. Grupos de Trabajo:
 a) Grupo de Ingresos y Potestades Tributarias;
 b) Grupo de Gasto Público;
 c) Grupo de Deuda Pública y Financiamiento;
 d) Grupo de Patrimonio, y
 e) Grupo Jurídico.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo tercero del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5246, de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01.

Artículo *25 Bis 1.- La Junta de Coordinación Hacendaria se integra por el representante que designe la Secretaría de Despacho encargada de la hacienda pública estatal y los representantes de los Municipios en la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios.

Estará presidida conjuntamente por uno de los representantes de la Secretaría de Despacho encargada de la hacienda pública estatal y por un representante elegido de entre los Municipios miembros de la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios cuya designación deberá ser aprobada por la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo tercero del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5246, de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01.

Artículo *25 Bis 2.- La Junta de Coordinación Hacendaria sesionará a convocatoria de la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios o a solicitud de la mitad más uno de los miembros de la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios.

Para que haya quórum en las reuniones de la Junta de Coordinación Hacendaria se requiere la presencia del representante de la Secretaría de Despacho encargada de la hacienda pública estatal y de cuando menos de cuatro de los representantes de los Municipios en la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios.

En la convocatoria se señalarán el domicilio, fecha y horario en que habrá de llevarse a cabo la reunión y los asuntos que deban tratarse en ella.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo tercero del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5246, de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01.

Artículo *25 Bis 3.- La Junta de Coordinación Hacendaria, es el órgano colegiado encargado de formular las propuestas de resolución que le solicite la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios, para la atención de las inconformidades presentadas por los miembros del Sistema Estatal de Funcionarios Hacendarios.

Las propuestas contendrán las opiniones de todos y cada uno de los integrantes de la misma, inclusive con los votos particulares de los miembros que así lo soliciten.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo tercero del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5246, de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01.

Artículo *26.- El Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, se integrará conforme lo establece el artículo 118 bis, de la Constitución Local que actuará como órgano de consulta y análisis técnico de los Municipios en materia hacendaria.

El Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal será el Secretario Técnico de los órganos del Sistema de Coordinación Hacendaria.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo tercero del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5246, de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y se integrará conforme lo establece el artículo 118 bis de la Constitución Local.

Artículo *26 Bis.- Serán facultades del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal:

I. Promover el desarrollo técnico de las haciendas públicas municipales, a través de las autoridades hacendarias respectivas;
II. En funciones de Secretario Técnico, asistir a las sesiones de la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios así como a las reuniones de la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios, de la Junta de Coordinación Hacendaria, así como de los Comités de Vigilancia y de los Grupos de Trabajo y levantar las actas respectivas; en donde se contenga la relatoría de las reuniones y, de manera concreta, la síntesis de todos los acuerdos tomados en las sesiones respectivas, para dar seguimiento e informar sobre su cumplimiento, y
III. Las demás funciones que le asigne la Reunión de Funcionarios Hacendarios, la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios y la Junta de Coordinación Hacendaria.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo tercero del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5246, de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01.

CAPÍTULO VII
DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo *27.- Cuando el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Despacho encargada de la hacienda pública, o algún ayuntamiento considere que alguna de las partes ha incurrido en violaciones al contenido de la presente ley o a los compromisos derivados de los convenios celebrados de conformidad con la misma, podrá presentar su inconformidad ante la Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Hacendarios, a través del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento del hecho que motiva la inconformidad.

Al escrito de interposición de la inconformidad se adjuntarán las pruebas documentales en que se apoye su derecho y acredite la violación.

La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Hacendarios, en un plazo de 30 días hábiles realizará el análisis de la inconformidad y de las pruebas adjuntas a ella en atención a las reglas de valoración establecidas en el Código Fiscal del Estado

de Morelos, emitiendo un informe en el que se exprese su opinión sobre el particular a la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto por el que se solventan las observaciones del Poder Ejecutivo al Decreto número 77, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5677, de fecha 2019/02/18. Vigencia: 2019/02/18. **Antes decía:** La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Hacendarios, en un plazo de 30 días hábiles realizará el análisis de la inconformidad y de las pruebas adjuntas a ella en atención a las reglas de valoración establecidas en el Código Fiscal del Estado de Morelos, emitiendo un informe en el que se exprese su opinión sobre el particular a la Asamblea Estatal de Funcionarios Hacendarios.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Dentro del cuerpo del citado Decreto, únicamente se modifica el párrafo tercero, máxime cuando el artículo primero arriba mencionado no precisa de manera específica las disposiciones jurídicas a modificar. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

Artículo *28.- La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Hacendarios realizará un informe que presentará en un plazo de 30 días hábiles, a la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios para su conocimiento y enviará copia del mismo y del escrito de inconformidad a los representantes de las partes, para que en un plazo de 30 días hábiles manifiesten lo que a su interés convenga y aporten las pruebas que estime pertinentes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto por el que se solventan las observaciones del Poder Ejecutivo al Decreto número 77, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5677, de fecha 2019/02/18. Vigencia: 2019/02/18. **Antes decía:** La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Hacendarios realizará un informe que presentará en un plazo de 30 días hábiles, a la Asamblea Estatal de Funcionarios Hacendarios para su conocimiento y enviará copia del mismo y del escrito de inconformidad a los representantes de las partes, para que en un plazo de 30 días hábiles manifiesten lo que a su interés convenga y aporten las pruebas que estime pertinentes.

Artículo *29.- Transcurrido el plazo señalado, la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios, emitirá su resolución, declarando la procedencia o improcedencia de la inconformidad en un lapso que no excederá los diez días hábiles.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto por el que se solventan las observaciones del Poder Ejecutivo al Decreto número 77, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5677, de fecha 2019/02/18. Vigencia: 2019/02/18. **Antes decía:** Transcurrido el plazo señalado, la Asamblea Estatal de Funcionarios Hacendarios, emitirá su resolución, declarando la procedencia o improcedencia de la inconformidad en un lapso que no excederá los diez días hábiles. Si se considera procedente la inconformidad, deberá prevenir a la parte infractora, la que tendrá un plazo de 10 días hábiles para corregir la anomalía en que haya incurrido.

Artículo *30.- Si la parte infractora hace caso omiso a la resolución de la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios, la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios aprobará una recomendación para que dicho Órgano realice las medidas correctivas a que haya lugar.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto por el que se solventan las observaciones del Poder Ejecutivo al Decreto número 77, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5677, de fecha 2019/02/18. Vigencia: 2019/02/18. **Antes decía:** Si la parte infractora hace caso omiso a la resolución de la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios, la Asamblea Estatal de Funcionarios Hacendarios aprobará una recomendación para que dicho Órgano realice las medidas correctivas a que haya lugar.

CAPITULO VIII
DE LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS A MUNICIPIOS DE NUEVA CREACIÓN

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Capítulo adicionado por artículo segundo del Decreto por el que se solventan las observaciones del Poder Ejecutivo al Decreto número 77, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5677, de fecha 2019/02/18. Vigencia: 2019/02/18.

Artículo *31.- Para efectos de la distribución de recursos federales o estatales que por concepto de participaciones que les corresponde recibir a los Municipios del Estado de Morelos, cuando no se cuente con los valores que precisan las fórmulas de distribución que se establecen en esta Ley, como es el caso de municipios de nueva creación, se tomará como único factor, el de la población, el cual se obtendrá a través de fórmula que en adelante se indica.

Se consideran los datos de población consignados en los Decretos de creación que emita el Congreso del Estado de Morelos, así como el 100% de la población del municipio de origen.

Ct1= (Pn/Po)
Ct2= 1- Ct1
Dónde:
Ct1, es el coeficiente poblacional de distribución para el nuevo Municipio.
Pn, es la población del nuevo Municipio.
Po, es la población del Municipio de origen
Ct2, es el coeficiente poblacional de distribución del Municipio de origen.
De acuerdo a lo anterior, el coeficiente poblacional de distribución será el coeficiente

o proporción entre la población del nuevo Municipio y el Municipio de origen.

El coeficiente poblacional de distribución es el que se aplicará con respecto a los recursos a que se refiere este artículo, para determinar el monto de distribución entre el Municipio origen y el Municipio de nueva creación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto por el que se solventan las observaciones del Poder Ejecutivo al Decreto número 77, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5677, de fecha 2019/02/18. Vigencia: 2019/02/18.

Artículo *32.- En los casos de aplicación de la metodología prevista en el presente capítulo, se exceptúa de la obligación de enviar a los municipios de nueva creación la información relacionada con la determinación de sus coeficientes de participación a que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto por el que se solventan las observaciones del Poder Ejecutivo al Decreto número 77, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5677, de fecha 2019/02/18. Vigencia: 2019/02/18.

Artículo *33.- Tratándose de los recursos federales cuyo cálculo y distribución deriva de la celebración de convenios con la federación, la metodología para su distribución a los municipios de nueva creación, se establecerá, en su caso, en dichos convenios.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto por el que se solventan las observaciones del Poder Ejecutivo al Decreto número 77, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5677, de fecha 2019/02/18. Vigencia: 2019/02/18.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4072, de fecha 30 de agosto del 2000.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para los efectos a que se refieren los artículos 47 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

CUARTO.- Las funciones que desempeñaba el Instituto de Finanzas Públicas y Federalismo Hacendario del Estado de Morelos, pasarán al Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley, una vez que esté vigente. Para el desarrollo de sus nuevas funciones, el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, deberá apegarse a las normas aplicables para su ejecución. La Asamblea Estatal de Funcionarios Hacendarios, dispondrá de lo necesario para que de inmediato se cumplan estos ordenamientos.

QUINTO.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Instituto de Finanzas Públicas y Federalismo Hacendario deberán entregarse en su totalidad, dentro de un plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley al resguardo del Congreso del Estado de Morelos, el responsable de la entrega es el Titular del Organismo en liquidación.

SEXTO.- El Director General del Instituto de Finanzas Públicas y Federalismo Hacendario, a través de su área administrativa preverá un fondo con la finalidad de cubrir los gastos de liquidación y finiquito del personal a su cargo, el cual deberá estar disponible dentro de los treinta días subsecuentes a la Publicación de esta Ley conforme al Presupuesto de Egresos aprobado del ejercicio fiscal 2004 para el Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. RODOLFO BECERRIL STRAFFON.
PRESIDENTE.
DIP. KENIA LUGO DELGADO.
SECRETARIA.
DIP. FRANCISCO TOMÁS RODRÍGUEZ MONTERO

Aprobación	2004/02/19
Promulgación	2004/04/05
Publicación	2004/04/07
Vigencia	2004/04/08
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4321 Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

SECRETARIO.
RÚBRICAS

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cinco días del mes de Abril de dos mil cuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
EDUARDO BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
L. C. JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL GASCA
RÚBRICAS.

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS CUARENTA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS Y EL APARTADO 3 REFERENTE AL PRESUPUESTO DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN PARA EL MANEJO DEL FONDO DE APORTACIONES ESTATALES PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL DIVERSO 331 DEL 30 DE JULIO DE 2004.

TRANSITORIOS

Primero.- Aprobado que sea el presente, remítase al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Segundo.- Los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico de los Municipios, de los ejercicios fiscales anteriores, así como aquéllos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se podrán substanciar conforme a las disposiciones anteriores.

Tercero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA

DEL ESTADO DE MORELOS,DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5053 de fecha 2012/12/26

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día primero de enero del año dos mil trece.
SEGUNDO.- Cuando las condiciones socioeconómicas lo justifiquen, la Comisión Estatal del Agua, a petición de los núcleos sociales relacionados con el tema del agua, saneamiento e infraestructura hidráulica, analizará conjuntamente con la Secretaría de Hacienda, la aplicación de subsidios fiscales en el pago de los derechos por los servicios que presta dicha Comisión.

TERCERO.- En materia de servicios de desarrollo sustentable, los convenios suscritos se sujetarán a las condiciones establecidas en los mismos.

CUARTO.- La Comisión Estatal del Agua, deberá publicar en un plazo de sesenta días hábiles la integración y requisitos del registro de obra hidráulica.

QUINTO.- Se faculta al Titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Hacienda, para aplicar durante el ejercicio 2013 un programa de regularización de adeudos fiscales por concepto de contribuciones locales, que incluya condonaciones en los accesorios y de acuerdo a las Reglas de Operación que al efecto expida la propia Secretaría, en un plazo no mayor de sesenta días.

SEXTO.- Túrnese la presente resolución al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos constitucionales procedentes.

SÉPTIMO.- El inicio de vigencia de las disposiciones contenidas en fracciones VI y VII del artículo 84 BIS-1 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, se dará a partir de la Declaratoria que expida la Secretaría de Hacienda del Estado, por la cual se concluya el proceso de captura, grabación y colocación de la constancia de inscripción al Registro Público Vehicular en las unidades que se encuentran registradas en el padrón vehicular estatal.

OCTAVO.- A partir del inicio de vigencia del presente Decreto, la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, tendrá un plazo de 30 días naturales para publicar y difundir entre los Municipios de la Entidad, las Reglas de Operación y rendición de cuentas, aplicables al Fondo a que se refiere el artículo 15 Bis de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS DIEZ POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES ESTATALES, PARA CREAR, ESTABLECER Y REGULAR AL COMISIONADO Y A LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

POEM No. 5172 de fecha 2014/03/26

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Todas las referencias hechas en el marco normativa estatal, respecto de la Secretaría de Seguridad Pública o a la Policía Preventiva Estatal, se entenderán hechas al Comisionado Estatal de Seguridad Pública o a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, según sea el caso.

CUARTA. Las Secretarías de Gobierno, de Administración, de Hacienda y de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, deberán tomar las medidas administrativas necesarias para que los recursos humanos, presupuestarios y materiales asignados a la Secretaría de Seguridad Pública en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2014, se reasignen a la primera para la operación y funcionamiento de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y el Órgano Desconcentrado denominado Secretariado Ejecutivo de Sistema Estatal Seguridad Pública.

QUINTA. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos Décimo Transitorio y 132, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, deberá de ejecutar todas y cada una de las acciones tendientes a la capacitación, adiestramiento y profesionalización de los elementos que integran la fuerza pública Estatal, debiendo de garantizar en dichas acciones los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

DECRETO NÚMERO DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5246 de fecha 2014/12/24

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y la fracción XVII, del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia el día primero de enero del año 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO CIENTO DIEZ POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULOS 6, SE DEROGA EL ARTICULO 15 BIS Y SE ADICIONA EL ARTICULO 15 TER DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 5346 Alcance de fecha 2015/11/25

TRANSITÓRIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indican el artículo 44, fracción XVII del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos

TERCERO.- El Congreso del Estado deberá expedir en un plazo máximo de 30 días hábiles, la Ley que regule el Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente decreto.

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS, Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 5458 de fecha 2016/12/22

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia el 01 de enero de 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Para efectos de la reforma aprobada respecto de los artículos 23, 67, 79 y 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, las Secretarías de Hacienda, de Administración y de la Contraloría, así como los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal, dentro del plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir del día siguiente al que entre en vigor el presente Decreto, deberán realizar las reasignaciones o transferencias presupuestales correspondientes y los trámites administrativos necesarios; lo que deberá reflejarse en las cuentas públicas correspondientes.

Dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior, deberán realizarse las transferencias de recursos humanos necesarias, respetando los derechos laborales de los trabajadores en términos de la normativa aplicable.

CUARTA. Dentro de un plazo de 180 días hábiles, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, la Secretaría de la Contraloría y los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal realizarán las adecuaciones normativas correspondientes a su Reglamento Interior y Estatutos Orgánicos o equivalentes, respectivamente; instrumentos en los que se atenderá, en su caso, lo previsto en el último párrafo del artículo 67 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, objeto de reforma.

QUINTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto. Específicamente, aquellas disposiciones jurídicas de las Leyes o Decretos de creación de los organismos auxiliares que contravengan lo dispuesto por los artículos 23, 67, 69 y 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en la inteligencia de que las mismas quedan sin efectos ante la prevalencia de este instrumento; sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del citado artículo 67.

SEXTA. Dentro de un plazo que no exceda de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Notarios Públicos del estado de Morelos, deberán actualizar sus respectivas garantías a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, objeto de reforma.

SÉPTIMA. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para que celebre los actos jurídicos respectivos y necesarios, y determine la constitución, conformación del Fideicomiso del Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal a que se refiere este instrumento.

DECRETO NÚMERO TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA

Y UNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, ASÍ COMO SE ABROGA LA LEY DEL FONDO PARA EL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, DADA LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y EL FORTALECIMIENTO DE OTROS TRIBUNALES ESTATALES, ASÍ COMO LOGRAR UN BALANCE PRESUPUESTARIO SOSTENIBLE.

POEM No. 5612 de fecha 2018/07/13

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos dispuestos por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. El Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Hacienda, realizará las transferencias y ministraciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Asimismo, en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2018 o en los informes de avance sobre la misma, según corresponda, deberá contemplar los movimientos efectuados en cumplimiento del presente instrumento, en términos de las disposiciones aplicables.

CUARTA. Los Comités Técnicos de los fideicomisos Turismo Morelos, del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo y del Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal continuarán funcionando como lo han venido haciendo en términos de las disposiciones que les dieron origen, para el único efecto de dar seguimiento a los compromisos definitivos que se encontraran en curso a la entrada en vigor del presente Decreto, así como adoptar las previsiones y acciones necesarias para la conclusión de los asuntos que se estimen estrictamente necesarios.

Asimismo, cumplirán sus obligaciones pendientes respecto a la comprobación de los recursos ante las autoridades competentes de conformidad con la normativa aplicable.

En ningún caso, a partir de la entrada en vigor de este instrumento podrán recibir o realizar actos jurídicos o administrativos que impliquen adquirir nuevos compromisos legales o presupuestales con excepción de los imperiosamente necesarios para su operación en términos del párrafo primero de esta disposición.

Para efectos de lo anterior, los Comités Técnicos correspondientes podrán celebrar las sesiones que se estimen idóneas para concluir los asuntos que se encuentren en trámite y respecto de los cuales sea necesario adoptar los acuerdos conducentes.

Adicionalmente, se cancelan las obras, acciones, proyectos o análogos aprobados con cargo a los fideicomisos señalados en este Decreto, siempre que los recursos autorizados no hubieren sido devengados, ejercidos o, en el caso del Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal, transferidos a favor de terceros beneficiarios en términos de las disposiciones aplicables, lo que comunicará a través de los respectivos Comités Técnicos.

Las acciones referidas en los párrafos anteriores de esta disposición, deberán realizarse preferentemente antes del 31 de diciembre de 2018.

QUINTA. Una vez realizadas las acciones enunciadas en la disposición transitoria anterior, el fideicomitente y los Comités Técnicos correspondientes, deberán iniciar los trámites legales y administrativos conducentes para formalizar la extinción y consecuente liquidación de los fideicomisos respectivos.

Para efecto de lo anterior, se faculta al fideicomitente y al liquidador, en su ámbito de atribuciones, a celebrar los acuerdos y actos jurídicos necesarios e idóneos a ese fin, con apego a lo previsto en este instrumento y demás normativa aplicable.

SEXTA. El procedimiento de liquidación y extinción de los fideicomisos referidos en la Disposición Transitoria Quinta de este Decreto, se ajustará a lo siguiente:

I. La Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal podrá emitir los lineamientos a los que se sujetará la extinción a su cargo, de los fideicomisos a que hace referencia la Disposición Transitoria Quinta, adicionales a las previsiones consignadas en este instrumento, sin contravenirlas, así como realizar los actos necesarios para efectuar dicho procedimiento, conforme la normativa aplicable. Lo anterior, con excepción del Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal, y el Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos;
II. Asimismo, dicha Secretaría informará al Congreso del Estado sobre la extinción que hubiere efectuado en términos del presente Decreto;
III. Para efectos de la extinción de los fideicomisos a que se refiere esta disposición transitoria, se deberá enviar la instrucción correspondiente a la institución fiduciaria respectiva con apego a lo previsto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y demás normativa aplicable, y
IV. Los casos no previstos en la presente disposición, se resolverán por la autoridad que funja como liquidadora en términos de los lineamientos que correspondan.

SÉPTIMA. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se extingue el organismo público dotado de personalidad y patrimonio propio denominado Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento

Municipal del Estado de Morelos, a que se refiere el artículo 2 de la Ley del Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos abrogada en virtud del presente instrumento.

En consecuencia, el Congreso del Estado, a través de la Junta Política y de Gobierno emitirá el acuerdo que establezca las acciones y lineamientos para la liquidación del organismo referido en el párrafo anterior, a más tardar en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

NOTAS:

OBSERVACIÓN.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5630 de fecha 2018/09/05

OCTAVA. Excepcionalmente, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se autoriza la cancelación de los montos reportados en cuentas públicas como pendientes por transferir efectivamente a los fideicomisos a que se refiere la Disposición Quinta Transitoria del presente instrumento, con sus efectos contables y presupuestales respectivos, debiendo tales ajustes aplicarse a la obtención de un balance presupuestario sostenible.

NOVENA. Las Secretarías de Hacienda y de la Contraloría, ambas del Poder Ejecutivo Estatal, deberán realizar las acciones respectivas según sus ámbitos de competencia, para vigilar el debido cumplimiento del presente Decreto.

DÉCIMA. Se abroga la Ley del Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5350, de 08 de diciembre de 2015.

DÉCIMA PRIMERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

En consecuencia, los anexos relativos a los clasificadores del gasto y otros de carácter referencial que no se modifican en virtud de este instrumento se ajustarán en los términos de las reorientaciones ordenadas por el mismo, a efecto de guardar la debida congruencia, reportándose, en su caso, en la cuenta pública correspondiente.

DECRETO POR EL QUE SE SOLVENTAN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO AL DECRETO NÚMERO SETENTA Y SIETE POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7, 15, 20, 22, 27, 28, 29 Y 30; SE ADICIONA UN CAPITULO VIII, DENOMINADO “DE LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS A MUNICIPIOS DE NUEVA CREACIÓN” Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 31, 32 Y 33; TODOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUEDAR EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES

POEM No. 5677 de fecha 2019/02/18

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5777 de fecha 2020/01/29

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CUATRO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS

POEM NOo. 5899 de fecha 2020/12/31

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2021, previa publicación

en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto**.**

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS ONCE POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 6083 de fecha 2022/06/15

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. Remítase el presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente decreto.

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y OCHO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 6140 Extraordinaria, de fecha 2022/11/17

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente decreto entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico que se

opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO VEINTICUATRO
POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, Y DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Una vez que entre en vigor la Fase Operativa del Sistema de Comercio de Emisiones, las empresas referidas en el segundo párrafo del artículo 58 Quinquies-4 de la presente Ley y sin mayor formalidad, quedarán excluidas del pago del impuesto.

CUARTA. La Secretaría de Hacienda expedirá a más tardar el día 30 de enero de 2025, los Lineamientos, en que se establezcan las condiciones y requisitos que deberán observar los municipios en el ejercicio de los recursos el Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento de los Municipios.

Los municipios deberán informar a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo a más tardar el 15 de enero de 2025, los datos de la Cuenta Bancaria Productiva Específica a que se refiere el artículo 15 que por virtud de este Decreto se reforma en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

QUINTA. Se derogan todas las disposiciones legales y normativas que contravengan lo señalado en el presente Decreto.

DECRETO NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY GENERAL DE

BIENES DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 6506, de fecha 2025/12/22

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto a la Gobernadora del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

***SEGUNDA.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2026, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Las reformas a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, solo serán aplicables para los trabajadores al servicio del Estado de nuevo ingreso, que inicien sus funciones con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y que no hubiesen laborado con anterioridad en otros organismos auxiliares o entes que reciban recursos federales y estatales.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona un segundo párrafo por artículo ÚNICO del Decreto No. 1124, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6533 Extraordinaria, de fecha 2026/03/02. Vigencia: 2026/03/03.

TERCERA. La Secretaría de Administración y Finanzas expedirá a más tardar el día 30 de enero de 2026, los Lineamientos, en que se establezcan las condiciones y requisitos que deberán observar los municipios en el ejercicio de los recursos el Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento de los Municipios.

Los municipios deberán informar a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo a más tardar el 15 de enero de 2026, los datos de la Cuenta Bancaria Productiva Específica a que se refiere el artículo 15 que por virtud de este Decreto se reforma a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones legales y normativas que contravengan lo señalado en el presente Decreto.

Aprobación	2004/02/19
Promulgación	2004/04/05
Publicación	2004/04/07
Vigencia	2004/04/08
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4321 Periódico Oficial "Tierra y Libertad"